

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES
.- NUMERO 7
“LICENCIA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS”

FUNDAMENTO LEGAL.-

ARTICULO 1.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 – 19 de la Ley 39 / 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3 de la misma, se establece en este Ayuntamiento **LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.-**

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 2

1. - Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal desarrollada con motivo de apertura de establecimientos industriales, comerciales, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

2. - Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió de solicitarse, en el supuesto de que fuera preceptiva. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación de la licencia solicitada ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

3. - Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, solicitantes de la licencia, o las que vinieran obligadas a su solicitud como titulares de establecimiento en los que se produjera alguno de los siguientes hechos:(art. 23 .1 Ley 39 / 1988 de 28 de diciembre)

- a) Primera instalación
- b) Traslado de local
- c) Cambio de actividad
- d) Cualquier otro supuesto de apertura de establecimiento

4.- Responsables: Tendrán consideración de responsables:

4.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria

4.2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General tributaria, responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones, de dichas obligaciones

4.3. Los administradores de personas jurídicas que no realicen actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible
- c) En supuestos de cese de la actividad de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes a fecha del cese.

4.4. La responsabilidad se exigirá en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley general tributaria.

ARTICULO 3. -

Se establecen las siguientes tarifas:

a) Locales con superficie menor de 100 m².....(60,10 €)

b) Locales con superficie mayor de 100 m²..... (120,20 €)

En aquellos casos en que sea preceptiva la concesión de la oportuna licencia de apertura mediante expediente tramitado al efecto, conforme al Reglamento de Actividades Insalubres, Molestas, Nocivas y Peligrosas, se cobrarán así mismo los gastos de publicación de anuncios.

EXENCIONES Y BONIFICACION

ARTICULO 4. -

No se concederá exención o bonificación alguna.-

ADMINISTRACION Y COBRANZA.-

ARTICULO 5. -

La autorización se otorgara a instancia de parte, siendo preceptivo para su concesión la presentación del alta en el correspondiente epígrafe de la licencia fiscal que corresponda, o en su caso estar al corriente del pago del Impuesto de Actividades Económicas.-

ARTICULO 6.- El pago de la cuota se efectuara previa liquidación, por ingreso directo.

ARTICULO 7. -

Las liquidaciones de la tasa se notificaran a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

a) De los elementos esenciales de la liquidación

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos

c) Del lugar, plazo y forma en que debe de ser satisfecha la deuda tributaria.-

INFRACCIONES Y SANCIONES.-

ARTICULO 8. -

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y Ordenanza de gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

PARTIDAS FALLIDAS.-

ARTICULO 9. -

Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el reglamento General de Recaudación.-

APROBACION Y VIGENCIA.-

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 1.998, y regirá a partir del 1 de enero de 1.998, manteniéndose vigente hasta su modificación o derogación expresa.

PUBLICIDAD.-

BOPAP nº 269 – fecha 20.11.98

MODIFICACIONES:

EL ALCALDE

LA SECRETARIA